



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030 02 **2011 00 0586 00**

El Despacho tiene por acepta la excusa presentada por la apoderada judicial de la demandada ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S., antes POSTRATAR LTDA.

Sería del caso señalar fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., no obstante, procederá el Despacho hacer las siguientes precisiones para adoptar las medidas pertinentes, a fin de encausar la legalidad del proceso de la referencia:

1. En audiencia celebrada el pasado 15 de junio de la presente anualidad, luego de reconocerle personería adjetiva para actuar a la togada de la demandada de ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S., antes POSTRATAR LTDA, la libelista informó sobre el deceso del anterior apoderado judicial de la citada sociedad, el 16 de agosto de 2017 e indicó que esa fue la razón por la que no asistieron a las audiencias celebradas el 27 de noviembre de 2017 y el 20 de mayo de 2019, pues desconocían de las mismas.
2. En la misma audiencia, como quiera que no se tenía copia del Registro Civil de Defunción del togado Francisco José Arango Ramírez, el señor Juez de ese momento, le solicitó a la togada reconocida aportara copia de éste, dentro del término de diez (10) días, para proveer lo que en derecho correspondiera.
3. Dicha documental fue arrimada dentro del término concedido y seguidamente se señaló nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento (7 de octubre de 2021), data en la cual se realizaría el control de legalidad pertinente, pero como quiera que ello no ocurrió, en virtud a la solicitud elevada por citada togada, al informar que no había podido acceder al expediente, el Despacho a fin de dar celeridad al asunto de la referencia, procede a realizar mediante auto esta providencia el control de legalidad pertinente.

En efecto, sdvierte el Despacho que el deceso del abogado **Francisco José Arango Ramírez**, acaeció el **16 de agosto de 2017** y con posterioridad a esta data, se surtieron las siguientes actuaciones:

- 3.1. El 27 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia prevista en el artículo 101 del C. P.C., en la cual se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio. Audiencia a la cual no asistió el demandado Oscar Andrés Rodríguez ni la demandada Postratar Ltda.
- 3.2. En auto adiado 7 de diciembre de 2017 se abrió a pruebas el proceso, decretándose las pruebas peticionadas por cada uno de los extremos en la Litis y mediante auto calendado 30 de abril de 2019 se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.<sup>1</sup>
- 3.3. El día 20 de mayo de 2019 únicamente asistió el apoderado judicial de la parte actora, las demandantes Marina Hernández Contreras, Maritza Hernández Contreras, Sonia Hernández Contreras y Luciano Hernández Contreras, quienes de forma oficiosa fueron interrogadas por el señor Juez y los testigos Francisco Cifuentes y Mario León Torres, a quienes también se les recibieron sus testimonios.

Posteriormente, la demandante María Ismenia Contreras Caicedo, la demandada Condesa S.A. E.S.P., y la llamada en garantía Liberty Seguros, justificaron su inasistencia.

- 3.4. En auto fechado 6 de agosto de 2019 se corrió traslado del dictamen pericial a los extremos procesales y mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2019 se requirió al perito para que presentara complementación y/o aclaración del dictamen pericial. En auto adiado 9 de julio de 2020 se corrió traslado de la aclaración y/o complementación al dictamen.
  - 3.5. Mediante proveído adiado 31 de mayo de 2021 incorporó la experticia allegada por la demandada Condesa S.A. E.S.P., hoy Enel S.A. ESP y se señaló el día 15 de junio de 2021 para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., fecha última donde *iterase* se dio a conocer el fallecimiento del abogado **Francisco José Arango Ramírez**, quien representaba los intereses de la demandada POSTRATAR LTDA ahora ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
4. Conforme lo expuesto en precedencia, advierte el Despacho que el artículo 159 del C.G.P. establece las causales de interrupción del proceso, entre las que se encuentra la encausada en el numeral 2 del citado canon, que a letra reza:

*“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*

Y a su turno, consagra el inciso final de la citada norma:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se*

---

<sup>1</sup> Se señaló la hora de las 4:00pm del día 20 de mayo de 2019.

pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

(Subrayas fuera del texto)

A tono con lo anterior, el artículo 133 de la misma codificación procesal civil, especifica que el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

3. ***Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida***” (Negrillas fuera del texto)

En ese orden, se advierte que desde el deceso del togado **Francisco José Arango Ramírez**, quien representaba los intereses de la demandada POSTRATAR LTDA ahora ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S., lo cual acaeció el **16 de agosto de 2017**, se originó la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., antes numeral 2 del artículo 168 del antiguo C. P.C., y por ello se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. antes numeral 5 del artículo 140 del C.P.C.

Y, ello es así, por cuanto no se advierte ninguna actuación posterior, realizada por la demandada POSTRATAR LTDA ahora ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S., con la que se pudiera concluir que la misma fue saneada, pues, solo fue hasta el 15 de junio de 2021, en el que se le reconoció personería a la nueva togada de la citada sociedad, se informó el deceso del anterior togado, solicitando al Despacho pronunciamiento frente a dicha situación, lo cual se pospuso hasta que se pudo constar el deceso con el registro civil de defunción allegado con posterioridad a esa data.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario declarar la nulidad del proceso a partir del deceso del abogado **Francisco José Arango Ramírez**, esto es, desde el 16 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el deceso del demandante **Ernesto Hernández**, quien falleció el 26 de marzo de 2014, se procederá a convocar a sus sucesores procesales.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., RESUELVE:

1. Declarar la nulidad del proceso a partir del 16 de agosto de 2017, fecha en que falleció el togado **Francisco José Arango Ramírez**, apoderado judicial para ese momento de la demandada POSTRATAR LTDA ahora ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto en precedencia. Dicha nulidad, afectará las pruebas, únicamente a quienes no tuvieron la oportunidad de controvertirlas. En esa medida, deberán volverse a practicar.

2. Teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P., se advierte a las partes que el dictamen pericial conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlo. Como consecuencia de ello,

a través de la presente providencia se incorpora el citado dictamen, para efectos de que pueda ser controvertido por quienes estaban representados por el apoderado fallecido.

3. Prevenir a las partes que el presente proceso vuelve a estar regido por el código de procedimiento civil, hasta tanto vuelva a llegarse a la etapa contemplada en el régimen de transición consagrado en el Art. 625 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (4),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c34927632684d335ff7ee22e860e3aeb828eddb85712d06c15da6def569ee1**  
Documento generado en 08/10/2021 12:59:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030 02 **2011 00 0586 00**

Teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante **Ernesto Hernández**, lo cual acaeció el pasado 26 de marzo de 2014, según consta en el Registro Civil de Defunción allegado por su apoderado militante a folio 253 del expediente, el Despacho, en virtud de lo consagrado en el 60 del C.P.C., RESUELVE:

Requerir al togado que lo representa, para que en el término de cinco (5) días, constados a partir de la notificación por estado de este proveído, informe si conoce a los herederos, cónyuge, al albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del demandante **Ernesto Hernández**. La parte actora deberá proceder a convocarlos, a fin de que comparezcan al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91afa16f348eb1e0ed15e7de7f3c4a2c62e12555f5443ffe3d4cdf8e5f16ddd8**

Documento generado en 08/10/2021 12:59:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030 02 **2011 00 0586 00**

1. A fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., se fija la hora de las 9 a.m. del día 7 del mes de diciembre del año Dos mil Veintiuno (2021)
2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la audiencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, por secretaría infórmese mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin.-
3. Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.-

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23805234f381a02cd6367432d11330532127986915e7b6a675ec172262602150**  
Documento generado en 08/10/2021 12:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **009 2015 00186** 00 (Incidente)

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, se DISPONE:

Incorporar al proceso el dictamen pericial allegado por la parte incidentante, para los fines a que haya lugar, del mismo se corre traslado por el término de tres (3) días.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **678203f73a22c24ae8cd0e7efd864f25f536c8fe5097ad8211bf861ef0886615**  
Documento generado en 08/10/2021 12:58:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **010 2012 00236 00**

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

RELEVAR al Secuestre antes designado, como quiera que no emitió pronunciamiento alguno sobre la designación realizada, y en su lugar se nombra a la persona que figura en el acta anexa a esta providencia (la cual hace parte integral de la misma), y quien se encuentra registrado como auxiliar de la justicia del Listado Oficial.

Infórmesele que dentro de lo cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva debe aceptar el cargo designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

### NOTIFÍQUESE,

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **49a77e7e73392007f1b3219231f96bda03a84b0db99fa43f6a001ad2cfaf5a59**  
Documento generado en 08/10/2021 12:59:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **014 2008 00583 00**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, y como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha anterior, se DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya, en la forma y términos del mandato conferido.
  2. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Eduar Julián Saray Silva, en la forma y términos del mandato conferido.
  3. Agregar al proceso el depósito judicial por valor de \$117'385.910,00 consignado por la parte demandante, el cual se pone en conocimiento de la parte demandada para lo pertinente.
  4. El depósito judicial por la suma de \$600.000,00, consignado por concepto de gastos fijados al Perito Jairo Moreno, entréguese a su destinatario.
- 
2. Con el fin de proceder a ordenar la entrega de la totalidad de los dineros en favor de la parte demandada, en los términos del Num. 4 del Art. 399 del C.G.P., por cuanto se ha observado a lo largo de las diversas diligencias que se han programado para materializar la entrega del inmueble objeto de expropiación, que el bien está destinado exclusivamente a su vivienda y no se presentó oposición, y considerando además que la señora Gumercinda Bermúdez Martín es una señora de la tercera edad aquejada de diferentes enfermedades, se solicita a la parte actora que aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble.
  3. Una vez se defina la entrega de dineros correspondiente al avalúo, se fijará fecha para continuar con la diligencia de entrega en el presente asunto.
  4. Fijar como honorarios definitivos a los auxiliares designados como Peritos, la suma de \$400.000M/Cte., a cada uno, los cuales deberán ser pagados por la parte actora, en virtud del amparo de pobreza que fue concedido a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **09 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8d07952fbb438ca70f38254fc69de9cd22dfb757450772a8c36f623feab3c5**

Documento generado en 08/10/2021 12:58:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520130029100

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro del presente asunto, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.
2. Ahora respecto al dictamen pericial que se puso en conocimiento en auto que antecede, nótese que el mismo no fue objeto de reproche alguno, razón por la cual, al encontrarse que el mismo se ajusta a las previsiones del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, el Juzgado le imparte su aprobación y por tal razón, se tasa la indemnización a favor del demandado en la suma de \$16.292.584,00 M/cte., rubro que comprende el daño emergente -\$13.760.577,00 M/cte- y lucro cesante - \$2.532.007,00 M/cte.
3. Conceder a la empresa demandante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que proceda con el pago de la indemnización establecida dentro del presente asunto.

Es de advertirle a la demandante, que al momento de realizar el pago que se le exigió en el inciso que antecede, deberá descontar el depósito judicial que ha constituido a favor de este proceso, el cual asciende a la suma de \$1.428.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 11 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**9f6b5813a21bf785feaebcc1a820d3c9cf98f52e8198fbc56a9c5793e6b64207**

Documento generado en 08/10/2021 01:12:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200007200**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el extremo actor recorrió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados.
2. Por emerger las exigencias de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se ACEPTA la subrogación legal que realizó Banco Davivienda S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.; subrogación que se entiende hasta la suma de \$67.391.187,00 M/cte.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Pablo Díaz Forero para actuar como mandatario judicial de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.
4. Fijar para el 9 del mes de diciembre de 2021 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifestise.

5. Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).
6. Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**NOTIFÍQUESE (3),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487bbac3685c73fb073701e5b630f3706e1d9ba59d0d61b827cbce38e9c53021**

Documento generado en 08/10/2021 12:58:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200007200**

Acreditado en legal forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor perseguido en el presente asunto distinguido con la placa DOZ-044, de propiedad de la demandada, según se desprende de la documental aportada a los autos, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR LA APREHENSIÓN MATERIAL del vehículo automotor distinguido con la placa HAT024, cuyas características se relacionan en el certificado de tradición que obra a folios precedentes.-

OFICIESE por secretaría a la Policía Nacional - Sijín Automotores.

Cítese al acreedor prendario Bancolombia S.A.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f8f050c3ac7c74d75d7ba83240f86d4d113bfd77b7b3c539ed1506b9d64069**

Documento generado en 08/10/2021 12:58:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200007200**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los demandados contra el auto de 3 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se tiene como síntesis de los argumentos que el extremo actor no hace referencia a la totalidad de los documentos objeto de la negociación que fueron radicados en el Banco Davivienda el 14 de noviembre de 2018, concernientes a la carta de aceptación de la fiducia, el contratante y el gerente del proyecto para realizar el pago de la cuenta asignada; todo ello, para llevar a cabo el proyecto "Contrato civil de obra a precios unitarios fijos No. CCO-232-005-2018-URB", en tanto que se constituyó garantía mobiliaria a favor de la ejecutante.

Luego entonces argumenta que se debió demandar a todos los que participaron dentro de la enunciada negociación, comoquiera que el pagaré base de ejecución está condicionado a la existencia de un contrato de garantía, el cual fue omitido en este asunto.

De modo que lo que se persigue con la interposición de este recurso es que se declare sin valor ni efectos jurídicos la providencia atacada, para que si a bien lo considera esta Unidad judicial, se procesa a vincular por litisconsorte necesarios a los demás participantes del contrato civil de obra a precios unitarios fijos No. CCO-232-005-2018-URB.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente recurso la ejecutada, por vía de reposición, solicita que se integre el extremo pasivo, en calidad de litisconsorte necesario, con todos los participantes en el contrato civil de obra a precios unitarios fijos No. CCO-232-005-2018-URB.

Sobre ese particular, se debe iniciar por decir que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme lo señala el artículo 619 del Código de Comercio. A partir de esa definición legal, son propios a dichos instrumentos los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

En ese orden, a efectos de establecer si resulta prospero el recurso objeto de estudio, se debe indicar que la demandante presentó como título base de acción el pagaré No. 1009061, en el que se obligaron los demandados a pagar a favor de Banco Davivienda S.A., una suma de dinero, instrumento que resulta ser plena prueba para demostrar la acreencia a favor de la entidad actora, en razón al derecho incorporado en el cartular base de recaudo y de paso, la obligación de los convocados en efectuar el pago perseguido.

En ese sentido, en principio, todos los suscriptores del título en el mismo grado son solidarios en el pago y por tanto, todos o algunos de ellos debían responder por la totalidad de la deuda, conforme a la regulación de este tipo de instrumentos negociales.

Ahora bien, se solicita la vinculación de las demás partes que celebraron el “Contrato civil de obra a precios unitarios fijos No. CCO-232-005-2018-URB”, debido a la garantía mobiliaria, no obstante, se reitera que las obligaciones contenidas en un título valor son autónomas, por lo que no necesitan para que sea exigible la obligación que allí se incorpora, de ningún otro documento.

Otro tema diferente es que se presenten excepciones con ocasión del negocio subyacente, pero ese es tema de fondo, que no puede ser abordado en el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, en el cual se solicita una integración del contradictorio, en un asunto en el que no hay litisconsorcio necesario, en virtud a la solidaridad.

Por estas razones, el recurso de reposición no podrá abrirse paso.

Frente al recurso de apelación que se propuso de forma subsidiaria, el mismo no se concederá, toda vez que la providencia a través de la cual se libra el mandamiento de pago no es apelable.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 3 de agosto de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado por los ejecutados contra el auto de 3 de agosto de 2020, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE (3),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9203abf384c795c7e84781af0c978fde57f6a729cbb9d968a4e79a9b1347bf4**  
Documento generado en 08/10/2021 12:58:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200009400**

Estando el proceso al despacho para adoptar la decisión que amerita el asunto, se advierte que, mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se tuvo en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el extremo pasivo, empero, de rever los anexos allegados, se observa que no se ha dado estrictamente cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., esto es, constituyendo depósito judicial a favor de este juzgado por los cánones de arrendamiento aducidos como en mora, para el caso de marras, el saldo de lo adeudado por los meses de mayo, junio y julio de 2020 por valor de \$1'368.786,00, además, de aquellos causados desde la presentación de la demanda y los que se sigan causando durante el proceso, *o en su defecto de lo anterior*, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Lo anterior deberá cumplirse en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena no ser escuchada.

Téngase en cuenta, que únicamente se han allegado de manera parcial los comprobantes de transferencia efectuadas al arrendador.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df708041db136c2469be1cb7b34ccba6ffdd3508f172d00136791e3729d20**  
Documento generado en 08/10/2021 12:59:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200018000**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

Aceptar las notificaciones efectuadas a la demandada en razón a que se ajusta a las previsiones legales, sin que la convocada haya ejercido el derecho de defensa dentro del término legal.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, informe el trámite dado al oficio No. 0339 de 3 de febrero de 2021, por medio del cual se le ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-52181; ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 11 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c395da8627b209bacf47ffda80b09ed9493a112f1914d1ddfc404edd19e62ad**

Documento generado en 08/10/2021 12:57:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030 48 **2020 00 0370 00**

Revisadas la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral “*Tercero*” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener por notificado al demandado Luis Fernando Orjuela Martínez, pues, únicamente se aporta la imagen de un correo dirigido al extremo pasivo, sin que se allegue el respectivo “acuse de recibido” de dicha notificación, conforme lo exigen la norma en cita.

Por lo anterior, el demandante proceda a reanudar las diligencias de notificación conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta para ello los requisitos exigidos, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **11 de octubre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ce95162da57d31af1c896f749fae4bcf1d6900ecb60366b84e5fa519e032a**  
Documento generado en 08/10/2021 12:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00199 00**

En atención a lo manifestado por el extremo demandado en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Tener por notificado por **conducta concluyente** a la demandada MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATA, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 331 del C.G.P.
2. Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).
3. Reconocer a la Dra. YVONN ASCENCIO CORREA como apoderada judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 048*  
*Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2364112*

*Código de verificación: ded2f96733e24536616e5f7d98705acc3730e71778e236343e79094f1223626*  
*Documento generado en 08/10/2021 12:57:41 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00214 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Negar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que dicha carga corresponde a la parte demandante, puesto que se ordenó dicha notificación, en virtud del escrito presentado por el citado demandado.

Por lo anterior, proceda la parte demandante a notificar a la demandada, so pena de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior en el término de 30 días.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 534f0240e6bcc0cce6063a901dd6d442b060f44ded8161c55728ab99cb151164*  
*Documento generado en 08/10/2021 01:00:27 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00251 00**

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso, y conforme a lo manifestado y solicitado por las partes, se DISPONE:

1. Agregar al expediente y para los fines pertinentes el acuerdo de pago al que han llegado las partes.
2. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Juan Carlos Rincón Bustos y Ecolombia Juntos por el Medio Ambiente SAS, a partir de la fecha de presentación del citado acuerdo de pago.
3. Suspender el presente proceso hasta el 28 de marzo de 2022, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 161 del C.G.P. (Núm. 2º).

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5f7e25b6affb0ebbb8ee39f239af76f7b27010333069d45223d44d4fe650dd81**  
Documento generado en 08/10/2021 01:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00361 00**

En atención a lo manifestado y solicitado por la parte solicitante de la prueba, se **DISPONE:**

Tener en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte peticionaria de la prueba extraproceso, en cuanto al aplazamiento de la audiencia fijada para la recepción la exhibición de documentos e inspección judicial.

Exhortar al extremo convocante para que oportunamente indique que aconteció con el acuerdo al que llegaron las partes. De no cumplirse el acuerdo deberá solicitarse nueva fecha en el término de 30 días, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **54fac697914b1d52497a9187c67d2a487579215743313a29f6b31cf811908aef**  
Documento generado en 08/10/2021 01:00:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00395 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Adicionar y corregir la providencia de 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar, que:

1. El nombre correcto de la demandada es **NIDIA ESPERANZA CASTAÑEDA MOYA**.

2. El capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré 02-02266945-03 suman un total de \$186.297.594,11 M/Cte.

2.1. Se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el anterior capital, los cuales se deben pagar y liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Se libra mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré No. 02-02266945-03, los cuales arrojan un total de \$41.408.883,04 M/Cte.

3. El capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré 1011370345-4805537219-5471290002215396 suman un total de \$35.908.399,66 M/Cte.

3.1. Se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera der Colombia sobre el anterior capital, los cuales se deben pagar y liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Se libra mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré No. 1011370345-4805537219-5471290002215396, los cuales arrojan un total de \$8.465.202,92 M/Cte.

4.. El nombre correcto del apoderado de la parte ejecutante es **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

Secretaria tenga en cuenta lo anterior, para los fines pertinentes

**NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 94f8166a4e1cb0c84e2841387b4c5e3c8421e8c50c2bae835d2e8a0b0fdb3fa9**

*Documento generado en 08/10/2021 01:00:05 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (8) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00448 00**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
2. Ordenar la **inscripción** de la presente demanda en los vehículos automotores FZR896 HET737 GIQ630 GBM596 GBM541 FSV811 relacionados y determinados en la solicitud de medidas cautelares, denunciados como de propiedad del extremo demandado.

Comuníquese esta decisión a la Autoridad de Movilidad o Transito pertinente, a fin de que inscriba la medida antes ordenada, y expida a costa del interesado, el certificado pertinente con destino a esta demanda.

Oficiése, informado todos los datos necesarios para tal registro, e infórmese oportunamente al extremo actor a efecto de que cancele las expensas necesarias para tal fin.

3. Agregar al proceso la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en cuanto al desistimiento que hace respecto de la solicitud de retiro de la demanda que elevara con anterioridad.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 11 de octubre de 2021.

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 048*  
*Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4254352aac295ed3a66fa1848f6d151646517058edd353d2463d19529279a25a*

*Documento generado en 08/10/2021 12:59:55 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.namajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*